



Consejo Superior
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TEMA: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN JUBILACIÓN

DEMANDANTE: BLANCA MYRIAM CORREDOR DE SANDOVAL

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006- 2013-0150

ACTA No. 88 de 2015

AUDIENCIA INICIAL ART. 180 LEY 1437 DE 2011

ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A. SANEAMIENTO DEL TRÁMITE, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONCILIACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS.

En la ciudad de Tunja, a los nueve (09) días del mes de junio del año dos mil quince (2015), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), día y hora fijados en la providencia del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2.015), para llevar a cabo la diligencia de Audiencia inicial dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 15001-33-33-006-2013-0150** instaurada por la señora **BLANCA MYRIAM CORREDOR DE SANDOVAL** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, la suscrita Juez **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**, en compañía de **ADRIANA CASTELBLANCO DIAZ** como **secretaria AD-HOC** se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que la presente diligencia se desarrollara continuando con el orden indicado en la audiencia del cinco (05) de febrero del dos mil trece (2013), por tanto atendiendo a que en la mencionada diligencia se surtió el trámite de las etapas de (i) Saneamiento del proceso, y parte de la etapa de la (ii) Decisión de excepciones Previas;

el Despacho, en la presente audiencia, continuara con la decisión de excepciones previas, para luego proceder a desarrollar lo correspondiente a (i) Fijación del litigio, (ii) Conciliación, y a (ii) Decreto de Pruebas. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

1. - ASISTENTES

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** Doctor **EDGAR GIOVANI AMARILLO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7'182.871 de Tunja y T.P. N° 203.437 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA

- **APODERADO:** Doctora **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 46'451.568 de Duitama y T.P. N° 139.667 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandada, quien **sustituye poder a la Dra. MARIA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.049.623.065 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.270 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandada.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:

- Doctor **RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.237.936 de San Mateo (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.189 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de **Procurador Judicial 67** para Asuntos Administrativos ante este Despacho.

1.2. - INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de este no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Las partes quedan notificadas en estrados.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.-

La entidad accionada con la contestación de la demanda propuso las excepciones que denominó: **(i)** Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido. **(ii)** Falta de agotamiento de la vía gubernativa, **(iii)** Inexistencia de vulneración de principios Constitucionales y legales, **(iv)** Prescripción de mesadas, y **(v)** Genérica. (Fls. 63-68), a las cuales se les dio traslado de conformidad con el artículo 175 del CPACA, (Fl. 93), término dentro del cual la parte actora se pronunció oponiéndose a cada una de ellas; en consecuencia procede el Despacho a pronunciarse sobre ellas:

- ❖ **Excepción de Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido**
- ❖ **Excepción de Inexistencia de vulneración de principios Constitucionales y legales**

Manifiesta el Despacho que las excepciones anteriormente mencionadas no serán resultas en este estadio procesal, en tanto, para el mismo solo está previsto que el Juez se pronuncie sobre las excepciones taxativamente previstas en el artículo 180 N° 6 del C.P.A.C.A.- *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.- y sobre las previas que se encuentran también taxativamente enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., norma aplicable en virtud de la remisión que contempla el artículo 306¹ del C.P.A.C.A.; de modo que como las excepciones propuestas por la apoderada de la accionada, no se enmarcan dentro de*

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ninguna de las contempladas en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y, 100 del C.G.P., esta instancia se abstiene de emitir un pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En consecuencia, indica el Despacho que las motivaciones expuestas por la apoderada, son argumentos de defensa que no constituyen excepciones previas ni de mérito, en la medida que no atacan ni enervan las pretensiones de la parte actora, por lo tanto los mismos serán analizados con el fondo del asunto.

❖ **Falta de agotamiento de la vía gubernativa**

Por la forma como dicha excepción fue expuesta por la entidad demandada, la misma se encuentra enmarcada dentro de la previa prevista en el artículo 100 N° 5 del C.G.P. y denominada: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, lo expuesto en la medida que, conforme al artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, en razón a lo anterior a continuación el Despacho procede a pronunciarse sobre ésta:

En tal sentido, reitera el Despacho que el artículo 161 numeral 2 del CPACA establece que, "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...)*" prescripción que se encuentra conforme al artículo 87 de la misma norma, el cual indica que los actos administrativos quedarán en firme: (i) Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, (ii) Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido, (iii) Cuando se haya vencido el termino para interponer los recursos, y (iv) Cuando se ha aceptado el desistimiento de los recursos.

Ahora bien, debe destacarse que conforme al artículo 74 del C.P.A.C.A, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito y el de queja cuando se rechace la apelación.

En consonancia con lo expuesto, encontramos en los incisos 3° y 4° del artículo 76 del C.P.A.C.A, que los recursos de reposición y de queja no son obligatorios, pero cuando el

recurso de apelación proceda es obligatorio para acceder a la jurisdicción, de lo que se infiere que cuando se otorga por la administración la posibilidad de interponer el recurso de apelación el mismo debe sustentarse y radicarse en términos de modo obligatorio a fin de dar por debidamente agotado el procedimiento administrativo.

Sin embargo existen otras dos excepciones frente al agotamiento del procedimiento administrativo, siendo estas las contempladas en el ya citado numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A, y las cuales se refieren a las siguientes dos hipótesis: (i) Cuando opera el silencio administrativo con relación a la primera petición y, (ii) cuando las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra esta instancia que, la parte demandante pretende la nulidad, entre otros, del acto administrativo contenido en la Resolución N° RDP 013695 de fecha 29 de octubre de 2012, por medio del cual se resolvió entre otras cosas: "*Negar la reliquidación de la pensión de Vejez, solicitada por el (a) señor (a) CORREDOR SANDOVAL BLANCA MYRIAM, (...)*" (Fls. 21 a 22)

Ahora bien, al observar en detalle el numeral segundo de dicho acto administrativo así como el acta de notificación personal extendida por la entidad demandada obrantes a folios 22 y 23 del cuaderno principal, se encuentra que frente al mismo se concedió el recurso de reposición y/o apelación ante la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales; recurso de reposición que como ya se enunció es facultativo, y recurso de apelación que efectivamente fue interpuesto por el apoderado de la accionante según consta a folio 24 a 26, el cual fue resuelto mediante Resolución N° RDP 021280 del 27 de diciembre de 2012, que también es objeto del presente medio de control, por tanto el procedimiento administrativo quedó debidamente agotado, facultando al peticionario para acudir directamente ante la jurisdicción.

Como consecuencia de lo expuesto, se declara la no prosperidad de la excepción propuesta y se continúa con el trámite procesal pertinente.

❖ **Prescripción de mesadas**

Indica el Despacho que esta excepción será resuelta con el fondo del asunto, atendiendo a su naturaleza accesoria respecto de la prosperidad o no de las pretensiones.

❖ **Genérica**

Fuera de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, previstas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

De igual forma, reitera el despacho que no falta ningún requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la actora.

Las partes quedan notificadas en estrados.

4. - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda y su contestación (Fl. 636-68), se evidencia lo siguiente:

Hechos con consenso total	Hechos con consenso parcial	Hechos sin consenso
<u>4, 6, 7, 8, 9.</u>	<u>5.</u> "en lo atinente a que la entidad accionada reliquidó la pensión de la demandante" <u>14.</u> "en lo referente a que se resolvió el recurso de apelación interpuesto"	1, 2, 3, 10, 11, 12, 13 y 15

Así las cosas, el Despacho indaga a las partes acerca de si existe acuerdo sobre otros hechos y demás extremos de la demanda, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se les concede el uso de la palabra.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta: No se encuentra consenso en ningún otro hechos.

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la entidad accionada**, quien manifiesta: No hay más consensos.

Una vez escuchadas las partes el Despacho procede a fijar el litigio sobre las pretensiones² planteadas en la demanda a folios 3 a 4, y los hechos³ planteados en la demanda a folios

² PRETENSIONES: Fls. 3 a 4

PRIMERA: Declarar que, es NULA la Resolución No. RDP 013695 del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012) mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., NEGÓ la Reliquidación de la Pensión de Jubilación a la señora BLANCA MYRIAM CORREDOR DE SANDOVAL, con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

SEGUNDA: Declarar que, es NULA la Resolución No. RDP 021280 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., Resuelve un Recurso de Apelación, confirmando en su totalidad el Acto Administrativo impugnado.

TERCERA: Declarar que la accionante tiene derecho A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a que UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. le RELIQUIDE Y PAGUE su Pensión de Jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, lo cual nos arroja la cuantía legal en la suma de \$788.163.00. Efectiva a partir del primero (1) de enero de dos mil seis (2006), fecha de retiro definitivo del servicio.

CUARTA: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. a que sobre las diferencias adeudadas a la demandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), sobre las diferencias dejadas de reconocer desde el día primero (1) de enero de dos mil seis (2006) y hasta cuando pague su totalidad, tal como lo autoriza el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 o de conformidad con la fórmula de matemática financiera del Consejo de Estado

QUINTA: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P, para que pague a favor de la demandante intereses moratorios, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

³ HECHOS: Fls. 4 a 7

1. La demandante laboró al servicio del Estado, en calidad de Servidor Público, de la siguiente forma:
 - En el Servicio Seccional de Salud de Boyacá desde el 1 de abril de 1976 hasta el 30 de abril de 1996.
 - En la Secretaria de Educación desde el 01 de mayo de 1996 hasta el 28 de febrero de 2004.
 - En la Gobernación de Boyacá desde el 1 de marzo de 2004 hasta el 30 de diciembre de 2005
2. La demandante nació el día veintidós (22) de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947), por ende, adquirió el status jurídico de pensionada, el día veintidós (22) de diciembre de dos mil dos (2002).
3. La accionante fue retirada del Servicio Oficial mediante la Resolución No. 000993 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil cinco (2005), efectiva a partir del primero (01) de enero de dos mil seis (2006).
4. La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL mediante la Resolución No. 28902 del cinco (5) de septiembre de dos mil cinco (2005) ordenó el Reconocimiento de la Pensión de Jubilación a favor de BLANCA MYRIAM CORREDOR DE SANDOVAL, en cuantía de \$487.469,17,00, a partir del 1 de marzo de 2004, condicionada a demostrar retiro definitivo del Servicio Oficial.
5. La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL mediante Resolución N° UGM 015150 del veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011) RELIQUIDO la Pensión de Jubilación por Retiro definitivo del Servicio a favor de BLANCA MYRIAM CORREDOR DE SANDOVAL, aumentando la cuantía en la suma de \$ 584.281,00., efectiva a partir del primero (1) de enero de dos mil seis (2006), fecha de retiro definitivo del servicio oficial.
6. La accionante mediante apoderado solicitó a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL la Reliquidación de su Pensión de Jubilación de conformidad con todos los factores componentes de salario devengados en el último año de servicio y NO tenidos en cuenta en la resolución de Reconocimiento y en aplicación de la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda bajo el radicado No. 25000232500020060750901 (01122009), cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado.
7. LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL a través de la Resolución No. RDP 013695 del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012) NIEGA la Reliquidación de la Pensión de Jubilación.
8. La demandante dentro del término legal interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución No. RDP 013695 del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012).
9. LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL a través de la Resolución No. RDP 021280 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012), resuelve el Recurso de Apelación CONFIRMANDO en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo impugnado.
10. Apreciación subjetiva
11. Apreciación subjetiva
12. Apreciación subjetiva
13. Apreciación subjetiva
14. Mediante la Resolución No. RDP 021280 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012) se resuelve el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la Resolución No. RDP 013695 del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), quedando de esta forma agotada la VIA GUBERNATIVA.
15. El último lugar de prestación del servicio de la demandante fue en la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ concretamente en la

4 a 7 **salvo** la precisión hecha por el Despacho respecto de la situación fáctica en la que hubo consenso parcial y consenso total, y los hechos N° 10, 11, 12 y 13 por tratarse de apreciaciones meramente subjetivas de la parte demandante, que serán valoradas como tal y resueltas con el fondo del asunto.

Así las cosas los problemas jurídicos a resolver en el presente litigio son:

a) ¿Qué régimen pensional le es aplicable a la pensión de vejez de la señora **BLANCA MYRIAM CORREDOR NARANJO**, teniendo en cuenta su edad y tiempo de servicio, y la expedición de la ley 100 de 1.993?

b) ¿La parte actora es beneficiaria de las excepciones previstas en el artículo 1° de la ley 33 de 1985?

c) ¿Es posible para la liquidación de pensiones bajo el régimen de las leyes 33 y 62 de 1985, incluir factores salariales diferentes a los allí previstos?

Las partes quedan notificadas en estrados.

6.- CONCILIACIÓN

Si bien el artículo 180 No. 8 establece que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, se advierte que el tema aquí debatido tiene que ver con pensiones, asunto no conciliable⁴, sin embargo, atendiendo a que pueden conciliar sobre cuestiones accesorias, se le concede el uso de la palabra a las partes para verificar si existe animo conciliatorio y si en el presente caso la entidad accionada se

SECCIONAL DE SALUD DE TUNJA - BOYACA, por ende, el señor Juez Administrativo del Circuito de Tunja (Boyacá), es competente para conocer de la presente conciliación.

⁴ Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "incierto y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."

"...Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público..." (Consejo de Estado Sección Segunda, sub-sección B C.P. Martha Lucía Ramírez de Páez. Rad: 23001-23-31-000-2009-00014-01(0728-09).

reunió con el comité de conciliación, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida por dicho comité.

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la entidad accionada**, quien manifiesta: Mediante acta N° 749 en sesión de Comité de conciliación de la entidad recomendó no conciliar atendiendo a que en el presente caso hubo cosa juzgada, para el efecto aporta el acta.

Una vez escuchada la apoderada de la entidad accionada, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

7.- MEDIDAS CAUTELARES.

Atendiendo a que en la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia se continúa con el decreto de pruebas.

8.- DECRETO DE PRUEBAS

8.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

❖ DOCUMENTALES:

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 17 a 46 del expediente.
2. Encuentra el Despacho que la parte actora en el acápite de pruebas solicita oficiar a la entidad demandada a fin de que allegue el expediente administrativo de la demandante, al respecto indica el Despacho que mediante auto admisorio del 25 de junio de 2013 se solicitó a la entidad el envío del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (fls. 50-51). Solicitud que fue atendida en debida forma

por la apoderada de la entidad accionada, pues el expediente administrativo del demandante fue allegado en forma digitalizada en CD, el cual obra a folios 88 a 89 con la respectiva constancia de ser fiel copia del expediente pensional que reposa en la entidad, en consecuencia se niega el Decreto de la prueba solicitada.

8.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

❖ DOCUMENTALES:

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 70 a 89 y 98 a 121 del expediente.
2. Niéguese la prueba solicitada en el acápite denominado "Oficios", pues el certificado de factores salariales devengados por el demandante y sobre los cuales se realizó descuentos para aportes a pensión fue allegado por la parte actora y obra a folio 32 a 35.

Las partes quedan notificadas en estrados.

8. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Atendiendo a que el **asunto sometido a consideración del Juzgado es de puro derecho**, pues lo debatido es la aplicación de la normatividad relacionada con el Sistema General de Pensiones y que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará **aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.**, para lo cual se prescinde de la audiencia de pruebas, se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y el concepto del Ministerio Público y dictar sentencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión:**

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la parte actora**, quien manifiesta: Reitera los argumentos en el escrito de demanda, esto es que la demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 por lo que les es aplicable la Ley 33 de 1985 para la liquidación de la pensión, para lo cual se deberá tener en cuenta además la sentencia de unificación del Consejo de Estado en la que se indicó que los factores salariales no son taxativos sino enunciativos, por tanto debe incluirse todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada**, quien manifiesta: Indica que a la demandante se le aplico la normatividad vigente al momento en que adquirió la pensión, normas en las que se encuentran los factores salariales sobre los cuales se debe liquidar la pensión dentro de los cuales no se encuentran los solicitados por la parte actora.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: Una vez analizada la demanda, la contestación y los elementos probatorios allegados al expediente se evidencia que la demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100, toda vez que al 1° de abril de 1994 la accionante tenía más de 35 años de edad y más de 15 años de servicio, es decir cumplía con los requisitos allí establecidos. Verificado el régimen aplicable y para los factores salariales que se deben incluir en la liquidación de la pensión es del caso remitirnos a la sentencia de unificación del Consejo de Estado de agosto de 2010 en la que se señaló que los factores establecidos en el régimen de la Ley 33 de 1985 no se encuentra taxativos sino enunciativos por los que se deben tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio; no obstante en relación con la prescripción se tienen que conforme a la última petición se encuentran prescritas las mesadas anteriores al 30 de abril de 2009.

10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Escuchados los alegatos presentados por la partes, de conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

I. ANTECEDENTES (Resumen de la Demanda y su contestación)

El apoderado de la **parte actora**, en su escrito de demanda, solicita se anulen las resoluciones objeto de demanda toda vez que violan la Constitución y la ley, al desconocer que la demandante se encuentra cobijada por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al abril 1 de 1994 tenía más de 35 años de edad y más de 15 años de servicio, por tanto para la reliquidación de la pensión de jubilación se le aplica en su integridad las normas anteriores de los servidores públicos, que son la Ley 33 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978. En relación con los factores salariales que se deben tener en cuenta para efectos de la reliquidación de la pensión, el H. Consejo de Estado ha expresado que la enumeración del artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no es taxativa, por lo que a la accionante se le debe reliquidar la pensión con fundamento en todo lo devengado y debidamente certificado en el último año de servicio.

Por su parte la **entidad accionada**, a través de su apoderada manifiesta que las pretensiones de la demanda carecen de fundamentos de hecho y de derecho, pues la entidad expidió los actos administrativos de reconocimiento y de reliquidación de la pensión de la demandante de conformidad con las normas legales vigentes a la fecha de adquisición del status de pensionada.

Indica que el Decreto 1158 de 1994 enumera los factores salariales con los que se debe calcular el ingreso base de liquidación para otorgar la pensión de los empleados oficiales, y ninguno de los factores solicitados por el actor están establecidos allí, aunado a que dichos pagos no cumplen la relación de causalidad salarial por no guardar relación con la prestación efectiva del servicio.

- **Pretensiones:**

PRIMERA: Declarar que, es NULA la Resolución No. RDP 013695 del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012) mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., NEGÓ la Reliquidación de la Pensión de Jubilación a la señora BLANCA MYRIAM CORREDOR DE SANDOVAL, con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

SEGUNDA: Declarar que, es NULA la Resolución No. RDP 021280 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., Resuelve un Recurso de Apelación, confirmando en su totalidad el Acto Administrativo impugnado.

TERCERA: Declarar que la accionante tiene derecho A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a que UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. le RELIQUIDE Y PAGUE su Pensión de Jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, lo cual nos arroja la cuantía legal en la suma de \$788.163.00. Efectiva a partir del primero (1) de enero de dos mil seis (2006), fecha de retiro definitivo del servicio.

CUARTA: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. a que sobre las diferencias adeudadas a la demandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), sobre las diferencias dejadas de reconocer desde el día primero (1) de enero de dos mil seis (2006) y hasta cuando pague su totalidad, tal como lo autoriza el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 o de conformidad con la fórmula de matemática financiera del Consejo de Estado.

QUINTA: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P, para que pague a favor de la demandante intereses moratorios, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

2.1. Problema Jurídico:

El fundamento del presente proceso es decidir sobre la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° RDP 013695 del veintinueve (29) de octubre de 2012, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez a la demandante con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, y N° RDP 021280 del veintisiete (27) de diciembre de 2012, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la anterior resolución, confirmándola en su totalidad. Para efectos de dictar sentencia dentro del presente proceso, se hace necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:

a) ¿Qué régimen pensional le es aplicable a la pensión de vejez de la señora **BLANCA MYRIAM CORREDOR DE SANDOVAL**, teniendo en cuenta su edad y tiempo de servicio, y la expedición de la ley 100 de 1.993?

b) ¿La parte actora es beneficiaria de las excepciones previstas en el artículo 1° de la ley 33 de 1985?

c) ¿Es posible para la liquidación de pensiones bajo el régimen de las leyes 33 y 62 de 1985, incluir factores salariales diferentes a los allí previstos?

2.2. Cuestiones previas.-

1.2.3. Pruebas obrantes en copias simples dentro del *sub lite*.-

Sobre este particular, manifiesta el Despacho que a las mismas se les dará pleno valor probatorio, por cuanto éstas fueron debidamente incorporadas en la presente diligencia, sin que las mismas fueran en momento alguno controvertidas o tachadas por la respectiva parte contraria.

La anterior aclaración se efectúa dado que, de conformidad con el inciso uno del artículo 215 del CPACA, se debía presumir salvo prueba en contrario, que las copias simples tendrían el mismo valor de la original cuando no hubiesen sido tachadas de falsas, no obstante, a partir de la promulgación de la ley 1564 de 2012 (Código general del Proceso), es decir el día 12 de julio del año 2012, el inciso primero del mencionado artículo 215 fue derogado⁵.

⁵ Ver el artículo 626

2.3. Argumentos y sub argumentos para resolver los problemas jurídicos planteados.

2.3.1. De la normatividad aplicable al caso:

Mediante el Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, se ordenó la incorporación de los servidores públicos de la rama ejecutiva de todos los órdenes, tanto del sector central como el descentralizado, al Sistema General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993.

Con posterioridad, se expidió el Decreto 1158 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, el cual en su artículo 1º estableció los factores salariales base de liquidación de la pensión de jubilación de los empleados incorporados al Sistema General de Pensiones.

A pesar de que mediante la Ley 100 de 1993, se estableció un Sistema General de Pensiones, dicha ley también consagró en su artículo 36 inciso 2º, un régimen de transición que permitía a las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema: a). Tuvieran treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si eran hombres, o b). Quince (15) o más años de servicios cotizados, a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones (abril 1º de 1994), optar por el régimen de pensiones anterior al cual se encontraban afiliados en cuanto a edad, tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y monto de la pensión.

Ahora, respecto al alcance del régimen de transición, el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁶ ha expresado que la aplicación del régimen anterior incluye lo atinente a la (i) edad, (ii) tiempo de servicio y (iii) monto de la pensión por cuanto, según dicha Corporación, es de la esencia del régimen de transición, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, y agrega -ésta misma- que si se altera alguno de esos presupuestos se desconoce dicho beneficio, por lo que al establecer la cuantía de la pensión con base en lo devengado por el causante durante los últimos 10 años de servicios, se afecta el monto de la pensión y de paso se desnaturaliza el régimen.

⁶ Sentencias del 8 de junio y 21 de septiembre de 2000, expedientes No. 2729 y 470, Magistrados Ponentes: Drs: Alejandro Ordóñez Maldonado y Nicolás Pájaro.

Entonces existiendo claridad sobre el alcance del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, veamos, en materia del régimen pensional en el sector oficial, cuál sería la normatividad aplicable a aquellas personas beneficiarias del mencionado régimen de transición.

Partiendo de la anterior premisa y al revisar la evolución normativa pensional en el sector oficial, encontramos que el régimen inmediatamente anterior a la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, era el contenido en las leyes 33 y 62 de 1985.

Siendo así las cosas, a partir de la vigencia de la ley 33 de 1985 las pensiones de jubilación de los servidores del Estado de cualquier orden se liquidan en el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes, durante el último año de servicio, teniendo en cuenta como factores salariales los establecidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Ahora, las dos normas anteriores establecieron la forma de liquidar las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden. No obstante lo anterior, dentro de la misma Ley 33 de 1985, en su artículo 1º, se crearon dos excepciones en la aplicación de dicha normatividad: La primera excepción a dicha norma eran los empleados oficiales que trabajaran en actividades que por su naturaleza justificaran la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. Por otro lado, la segunda excepción se presentaba bajo el marco de un régimen de transición, según el cual, si la persona contaba con más de quince (15) años de servicios a la fecha de expedición de la Ley 33 de 1985, que entró a regir **el 13 de febrero de 1985**, tendría derecho a que se le aplicaran las normas de pensiones anteriores, en cuanto al requisito de edad, pero no para la liquidación de esta prestación; mientras que si contaba con veinte (20) años de servicio y se encontraba retirado al momento de entrar en vigencia la ley, cuando cumpliera la edad de cincuenta y cinco (55) años tendría derecho a que se le reconociera y pagara su pensión conforme a las disposiciones vigentes al momento del retiro.

Existiendo claridad sobre el alcance del régimen de transición establecido en el artículo 1º de la ley 33 de 1985, veamos entonces, en materia del régimen pensional en el sector oficial, cuál sería la normatividad aplicable a aquellas personas beneficiarios del mencionado régimen de transición.

Partiendo de la anterior premisa y al revisar la evolución de la normatividad pensional en el sector oficial, encontramos que el régimen inmediatamente anterior a la ley 33 y 62 de 1985, y del cual serían beneficiarios las personas que se encontraban dentro de las excepciones establecidas en el artículo 1 de la ley 33 de 1.995, para el caso de los servidores públicos, era el previsto en la ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966 y Decreto 1045 de 1978, por cuanto, las leyes 33 y 62 de 1985, derogaron el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, en lo atinente a los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

2.3.2. El caso en concreto:

Como se indicó en el acápite de antecedentes, **la parte actora** solicita se anulen las resoluciones objeto de demanda toda vez que violan la Constitución y la ley, al desconocer que la demandante se encuentra cobijada por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al abril 1 de 1994 tenía más de 35 años de edad y más de 15 años de servicio, por tanto para la reliquidación de la pensión de jubilación se le aplica en su integridad las normas anteriores de los servidores públicos, que son la Ley 33 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978. En relación con los factores salariales que se deben tener en cuenta para efectos de la reliquidación de la pensión, el H. Consejo de Estado ha expresado que la enumeración del artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no es taxativa, por lo que a la accionante se le debe reliquidar la pensión con fundamento en todo lo devengado y debidamente certificado en el último año de servicio.

La **entidad demandada**, por el contrario, manifiesta que el Decreto 1158 de 1994 enumera los factores salariales con los que se debe calcular el ingreso base de liquidación para otorgar la pensión de los empleados oficiales, y ninguno de los factores solicitados por el actor están establecidos allí, aunado a que dichos pagos no cumplen la relación de causalidad salarial por no guardar relación con la prestación efectiva del servicio.

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas que se allegan al proceso, se encuentra: (i) Que la señora **BLANCA MYRIAM CORREDOR DE SANDOVAL**, laboró en la Secretaria de Salud de Boyacá desde el 1º de abril de 1976 hasta el 30 de diciembre de 2005, acumulando veintinueve (29) años, ocho (8) meses y veintinueve (29) días de servicios (Documentos N° 9, 19, 36 y 57 del CD obrante a folio 88); (ii) Que nació el veintidós (22)

de diciembre de 1947, por lo que adquirió su status jurídico de pensionado el día veintidós (22) de diciembre de 2002 (Documento 43 del CD obrante a folio 88).

Siendo así las cosas ante el primer cuestionamiento referido a **¿Qué régimen pensional le era aplicable a la pensión de vejez de la señora BLANCA MYRIAM CORREDOR SANDOVAL, teniendo en cuenta su edad y tiempo de servicio, y la expedición de la ley 100 de 1.993?**; Debemos decir que a la fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993, el 1º de abril de 1994, **la señora BLANCA MYRIAM CORREDOR SANDOVAL** contaba con 18 años de servicios y con 46 años, tres meses y siete días de edad. Es decir, **cumplía** con los dos requisitos previstos en el artículo 36⁷ de la ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición.

Ahora, si era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1.993, surge otra pregunta: **¿qué régimen pensional le era aplicable a la señora BLANCA MYRIAM CORREDOR SANDOVAL, teniendo en cuenta que era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1.993?** De conformidad con lo expuesto en el capítulo de normas aplicables al caso, la pensión de jubilación para los empleados públicos subsumidos dentro del régimen de transición de la ley 100 de 1993, se debe liquidar -por regla general- de acuerdo con lo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985.

Siendo así las cosas pasamos a resolver el último interrogante referido a: **¿es posible para la liquidación de pensiones bajo el régimen de la ley 33 y 62 de 1985, incluir factores salariales diferentes a los allí previstos?** Entonces, teniendo en cuenta, que al presente asunto pensional le **es aplicable** la ley 33 de 1985, tal como se explicó con antelación, se tiene en principio, que los factores para la liquidación pensional son los señalados en **el artículo 1º de la Ley 62 de 1985**⁸, que subrogó en ese aspecto el artículo 3º de la Ley 33 *Ibidem*, devengados en el último año de servicios acreditado.

⁷ Ley 100 de 1993. Artículo 36, inciso 2º: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

⁸ Artículo 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden

Respecto al tema antes mencionado, el Consejo de Estado ha presentado diversas posiciones en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, al referirse al alcance del artículo 3º de la ley 33 de 1985, y ha planteado tres tesis:

1. Al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador⁹;
2. Sólo debían incluirse aquellos factores salariales sobre los cuales se hubieren realizado los aportes¹⁰ y así se encontrare certificado¹¹;
3. Únicamente podían tenerse en cuenta los factores salariales taxativamente señalados en la Ley 33 de 1985¹² y en caso de haberse realizado deducciones sobre otros conceptos no comprendidos en ella debían devolverse las sumas a que hubiere lugar¹³.

nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. / Parágrafo único. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan.

⁹ Tesis expuesta en Sentencia de 29 de mayo de 2003, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Dr. Alberto Arango Mantilla. Radicación No 25000-23-25-000-2000-2990-01 (4471-02), Actor: Jaime Flores.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda - Subsección "A", doce (12) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón.: "...Nótese que las disposiciones legales anteriores son lo suficientemente claras al establecer de manera **enunciativa y no taxativa** los factores a incluirse en la base de liquidación de la pensión de jubilación pues, si bien se relacionan allí algunos de sus componentes, éstos no se traducen en un conjunto cerrado sino que, por el contrario, **tales normas admiten la inserción de otros factores no relacionados en esa enumeración, siempre que sobre los mismos se hayan efectuado los correspondientes descuentos de ley para el reconocimiento de la pensión**, es decir, que dejan abierta la posibilidad de reconocer otros factores diferentes de los consagrados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 - **se insiste-cuando se ha cotizado sobre éstos...**" (negrilla fuera de texto)

¹¹ Tesis expuesta en Sentencia de 16 de febrero de 2006, Sección Segunda, Subsección B. C. P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, radicación No: 25000-23-25-000-2001-01579-01 (1579-04), Actor: Arnulfo Gómez.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dieciocho (18) de junio de dos mil nueve (2009), Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve). "...En conclusión, el régimen jurídico aplicable resulta ser el dispuesto por la Ley 33 de 1985, en especial el artículo 3º, el cual fue modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de la misma anualidad y, por ende, **no es posible aplicar otros beneficios** otorgados al trabajador legal o extralegalmente. **Admitir que todos los factores salariales pueden constituir la base de liquidación pensional, es quitarle el efecto útil del listado que dedicadamente estableció el Legislador para la liquidación de pensiones de los empleados oficiales. Va contra el sentido común pensar que el Congreso de la República enfiló esfuerzos para seleccionar un listado e incluir ciertos factores de liquidación, para llegar a la conclusión de que todos pueden incluirse...**" (el subrayado es del despacho).

¹³ Tesis expuesta en Sentencia de 6 de agosto de 2008, Sección Segunda, Subsección B. C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación No 25000-23-25-000-2002-12846-01 (0640-08), Actor: Emilio Páez Cristancho.

Debido a lo anterior, **la Sala Plena de la Sección 2º, mediante Sentencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010**, llega a la conclusión que la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios¹⁴.

Así las cosas, siguiendo las directrices trazadas en la jurisprudencia antes mencionada, para liquidar la pensión **se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios independientemente de la denominación que se les dé incluyendo la **prima de vacaciones y prima de navidad**; las cuales a pesar de tener la naturaleza de prestación social, el legislador le dio la connotación de factor salarial para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978¹⁵.

Así las cosas, frente al interrogante: **¿Es posible para la liquidación de pensiones bajo el régimen de la ley 33 y 62 de 1985, incluir factores salariales diferentes a los allí previstos?**, tendremos que responder que sí es posible, y en consecuencia la parte demandante tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación¹⁶.

De conformidad con las certificaciones que obran **a folios 32 a 35 del expediente**, y teniendo en cuenta que **la señora BLANCA MYRIAM CORREDOR SANDOVAL**, trabajó hasta el día treinta (30) de diciembre de 2005, es claro que en el último año de servicios percibió además de la asignación básica, los siguientes factores salariales: subsidio de alimentación, auxilio de transporte, vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Cuatro (4) de agosto de 2010. Radicación No 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), Actor: Luis Mario Velandia.

¹⁵ Ver concepto No 1393 de 18 de julio de 2002, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. C. P. Dr. Flavio Rodríguez Arce.

¹⁶ Así lo ha considerado también el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, MP Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, sentencia de 11 de mayo de 2011, expediente: 150013133008-2007-00157-01

En conclusión tenemos que:

FACTORES SALARIALES			
Reconocidos por el demandado		Solicitados por el demandante (j. 6) (Devengados durante el último año de prestación de servicios)	Certificado de Factores salariales del último año de prestación de servicios (fjs. 32-35)
Resolución No.	Factores (Devengados durante los últimos 10 años de servicios prestados)		
Resoluciones N° 28902 del 22 de septiembre de 2005, mediante la cual se reconoce pensión de vejez a la accionante, N° 52305 del 1° de noviembre de 2007 y N° UGM 015150 del 25 de octubre de 2011, por las cuales se reliquida la pensión de vejez de la accionante. (Documentos N° 9, 36 y 57 del CD obrante a folio 88)	<ul style="list-style-type: none"> - Asignación básica - Bonificación por servicios prestados 	<ul style="list-style-type: none"> - Asignación básica - Prima de Navidad - Prima de Servicios - Auxilio de transporte. - Prima de Alimentación. - Bonificación por servicios prestados. - Prima de Vacaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> - Asignación Básica - Subsidio de alimentación - Auxilio de transporte - Vacaciones - Bonificación por servicios prestados - Prima de vacaciones - Prima de servicios - Prima de navidad

Así, para efectos de reliquidar la prestación correspondiente a **la señora BLANCA MYRIAM CORREDOR SANDOVAL**, la entidad demandada observará que por asignación mensual debe entenderse no sólo la remuneración básica mensual, sino todo lo que la demandante percibió por concepto de salario, es decir, lo que devengaba de manera habitual o periódica como retribución del servicio¹⁷.

No sobra destacar que, en un pronunciamiento más reciente sobre el tema, el Consejo de Estado¹⁸ en sentencia de catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), señaló:

¹⁷ El Honorable Consejo de Estado en pronunciamiento del 5 de septiembre de 2002, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Radicación número: 17001-23-31-000-1997-7051-01-(1977-01), sobre situación similar, manifestó: "(...) De otra parte, en cuanto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión, la Sala en asunto de naturaleza jurídica similar al que ahora conoce, sentencia del 28 de octubre de 1993, Expediente 5244, C.P. Doctora Dolly Pedraza de Arenas y a la cual se remite la Corporación, precisó sobre el particular que por asignación mensual debe entenderse no solo la remuneración básica mensual, sino todo lo que el funcionario o empleado percibe por concepto de salario, vale decir, todo lo que devengue como retribución de sus servicios, por las razones que allí se plantean. (...)"

¹⁸ Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda - subsección "b". Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

“(…) Concluye la Sala que para el 13 de febrero de 1985, fecha en que entró en vigencia la Ley 33 de 1985, la actora no contaba con más de 15 años de servicio oficial y por ello, su régimen pensional es el estipulado en la Ley 33 de 1985, tal como lo estimó el Tribunal en la sentencia apelada. Ahora bien, en relación con la liquidación de la referida prestación pensional estima la Sala que la señora Luz Nidia Olarte Mateus tenía derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación, a partir del momento en que adquirió su estatus pensional, esto es, el 27 de enero de 2004, fecha en la que cumplió 55 años de edad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, “equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”. Para efectos de liquidar la prestación anterior, el Tribunal dio aplicación a la tesis mayoritaria de la Sala, adoptada en sentencia de 4 de agosto de 2010, Rad. 0112-2009. M.P. Víctor Alvarado Ardila según la cual, **se debían tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante durante el último año de servicio, entre ellos, las primas de alimentación, especial, de vacaciones y navidad, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse (...)**”

En este mismo sentido, debe manifestarse que la Jurisprudencia tanto del H. Consejo de Estado como del H. Tribunal Administrativo de Boyacá, ha expuesto **que la Indemnización de las vacaciones**¹⁹ **No puede ser tomada** en la base liquidataria de la respectiva pensión, criterio anterior que acoge plenamente esta instancia.

¹⁹ Sobre el particular el H. Consejo de Estado en Sentencia de fecha Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil trece (2013), radicado EF.: EXPEDIENTE No. 250002325000200900324,01 NÚMERO INTERNO: 2231-2012, con ponencia del DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA expuso:

“(…)Ahora bien, frente a la inclusión de la indemnización de vacaciones como factor salarial susceptible de incluir en la base salarial para liquidar la pensión de jubilación, esta Corporación, a través de sentencia de 4 de agosto de 2010, expresó:
 (...)No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales. En efecto, esta Corporación ha precisado **que la compensación monetaria, que se otorga al trabajador cuando no disfruta de sus vacaciones, no puede servir de base salarial para liquidar la pensión de jubilación**. Por estas razones se comparte la decisión de primera instancia, en la medida que no ordenó la inclusión de este factor dentro del salario base de liquidación pensional (...)

En tal sentido y en asuntos de similar naturaleza, esta Sección ha conservado el mismo criterio, tal como se evidencia de la lectura de la Sentencia 1677-2011, en la que la indemnización de vacaciones no se incluyó en base salarial para liquidar la pensión de jubilación. Adicionalmente, en igual sentido, se profirió la Sentencia 0960-2011, que señala:

“Es preciso indicar, como lo señaló el Tribunal acogiendo la jurisprudencia de esta Corporación que no es posible incluir la indemnización de vacaciones, toda vez que estas no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales. En efecto, se ha precisado que la compensación monetaria, que se otorga al trabajador cuando no disfruta de sus vacaciones, no puede servir de base salarial para liquidar la pensión de jubilación (...).”

Por lo anterior, se evidencia que la indemnización de vacaciones no constituye salario ni prestación, sino que corresponde a un descanso remunerado, no susceptible de ser incluido como factor salarial para liquidar la pensión de jubilación; por tanto, no le asiste razón a la parte actora en cuanto a la inclusión de ese concepto en su base salarial. (...)” (Subrayas y Negritillas Fuera de Texto)

El anterior criterio fue acogido plenamente por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia oral de fecha 20 de mayo de 2013, dentro del proceso radicado bajo el número 15001-23-33-002-2012-00005-00, con ponencia del Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana, veamos:

“**En relación con el factor denominado sueldo por vacaciones**, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de 4 de agosto de 2010, concluyó: “No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales. En efecto, esta Corporación ha precisado que la compensación monetaria, que se otorga al trabajador cuando no disfruta de sus vacaciones, no puede servir de base salarial para liquidar la pensión de jubilación.” (Subrayas y Negritillas Fuera de Texto)

Finalmente, es preciso aclarar que la entidad accionada debe hacer el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Así lo señaló el Consejo de Estado al indicar que *"la omisión por parte de la administración en este sentido no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento pensional"*.

De conformidad con lo antes expuesto, se impone la nulidad parcial de las Resoluciones N° RDP 013695 del veintinueve (29) de octubre de 2012 y N° RDP 021280 del veintisiete (27) de diciembre de 2012, en tanto que negaron la inclusión de factores en la base de liquidación.

Como restablecimiento del derecho, **la señora BLANCA MYRIAM CORREDOR SANDOVAL** tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez de conformidad con lo antes expuesto y analizado.

2.3.3. Prescripción de mesadas:

Frente a la prescripción de las mesadas pensionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 determina que quedan prescritos los derechos ciertos anteriores a tres (3) años atrás de la solicitud relevante, en consecuencia las mesadas ocasionadas con anterioridad al treinta (30) de abril de 2009²⁰ quedan prescritas. Lo anterior dado que la parte actora formuló y radicó la petición en lo que antes se denominaba vía gubernativa- *hoy procedimiento administrativo*- ante la entidad accionada el día 30 de abril de 2012 (Fl. 17).

2.3.4. Las diferencias a pagar:

De las mesadas pensionales preliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto; a continuación, la

²⁰ Al respecto manifestó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-198 del 07 de abril de 1999, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero: "... dada la naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho"

administración descontará el valor de los aportes que ordene la ley que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir, pues esa es una carga del servidor público que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su obligación de pago.

2.3.5. El ajuste al valor:

La suma que resulte no pagada deberá ser ajustada al valor, en los términos del Artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

2.3.6. Los intereses:

Por último, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el artículo 192 del CPACA.

2.4. Costas

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

F A L L A :

Primero.- Declarar la nulidad de las Resoluciones N° RDP 013695 del veintinueve (29) de octubre de 2012 y N° RDP 021280 del veintisiete (27) de diciembre de 2012, expedidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo.- Declarar probada la excepción de prescripción de mesadas propuesta por la apoderada de la entidad accionada respecto de las mesadas causados con anterioridad al día treinta (30) de abril de 2009, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** reliquidará la pensión de vejez de **la señora BLANCA MYRIAM CORREDOR SANDOVAL** conforme a las bases expuestas en la parte considerativa de esta providencia, para lo cual se tendrá en cuenta, no sólo la remuneración básica mensual y la bonificación por servicios prestados sino también: el subsidio de alimentación, el auxilio de transporte, la bonificación por servicios prestados, la prima de vacaciones, la prima de servicios y la prima de navidad percibidos en el último año de servicios, y pagará las diferencias en las mesadas pensionales causadas.

El periodo que debe tenerse en cuenta para efectuar la reliquidación pensional es el último año de prestación de servicio, el cuál según consta en el expediente es el comprendido entre el 1° de enero al 30 de diciembre de 2005.

Cuarto.- Del valor total liquidado a favor del demandante, la entidad descontará las sumas canceladas por concepto de pensión de jubilación. En caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-** deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.

Quinto.- Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad debe aplicar el reajuste de valores contemplado en el artículo 187 del CPACA a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los ajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mesada, y así sucesivamente.

Sexto.- Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo.- El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

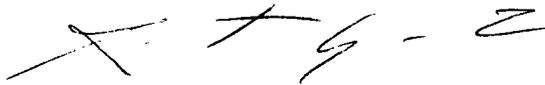
Octavo.- Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Noveno.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

Las partes quedan notificadas en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Demandada: Interpone recurso de apelación el cual sustentara dentro de los 10 días siguientes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 9: a.m., se firma por quienes intervinieron en ella.



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez



RAUL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ
~~Representante del Ministerio Público~~



EDGAR GIOVANI AMARILLO GOMEZ
Apoderado de la parte actora



MARIA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ
Apoderada de la entidad accionada



ADRIANA CASTELBLANCO DIAZ
Secretaria AD-HOC

